

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017

700-CVV-RE-07 En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al nmueble ubicado en Dakota, número trescientos veintidós (322), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:
RESULTANDOS
1. El primero de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017, misma que fue ejecutada el dos del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2. En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se requirió al promovente para que dentro del término de tres días hábiles compareciera ante esta Dirección a efecto de que ratificara el contenido y firma del Dictamen de superficie ofrecido en dicho escrito, (comparecencia que se llevó a cabo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dia doce de septiembre de dos mil diecisiete) asimismo se le reconoció la personalidad del promovente en su carácter de
su carácter de
del inmueble objeto del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las doce horas con treinta minutos del dia primero de noviembre de dos mil diecisiete, haciéndose constar la incomparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.

TESS INVEA OF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carotina rum 182 piso 11 Col Noche Buena Č P 03720 vea if di pob rink



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracciones II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
TERCERO LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de



instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 pisc 11 Gol Noche Buena C.P. 03720 inveadf of gob m



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 de Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.	de e a g y
Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que la Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó a parte conducente, lo siguiente:	ue er
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETO LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE Y CORROBORADO POR LA NOMENCLATURA OFICI. DEL INMUEBLE VISITADO Y QUIEN BRINI DE LA CALLE Y POR EL VISITADO, EN SU CARÁCTER DE DEL INMUEBLE VISITADO Y QUIEN BRINI TODAS LAS FACILIDADES PARA REALIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACE CONSTAR: SE TRATA DE VENERALIZAR DE VERIFICACIÓN.	AL DA
INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, CON FACHADA COLOR GRIS Y ACCESO METALICO COLOR GRIS, S OBSERVA ADOSADO EN LA FACHADA DEL INMUEBLE NÚMERO OFICIAL, AL INTERIOR DEL INMUEBLE S OBSERVA UN SEMISOTANO, EN PLANTA BAJA SE OBSERVA ENTRADA Y RECEPCIÓN DEL INMUEBLE VISITADO OBSERVA UN SEMISOTANO, EN PLANTA BAJA SE OBSERVA ENTRADA Y RECEPCIÓN DEL INMUEBLE VISITADO	E

OBSERVA ADOSADO EN LA FACHADA DEL INMUEBLE NÚMERO OFICIAL, AL INTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVA UN SEMISOTANO, EN PLANTA BAJA SE OBSERVA ENTRADA Y RECEPCIÓN DEL INMUEBLE VISITADO, EN LOS TRES NIVELES SUPERIORES SE OBSERVAN SEIS DEPARTAMENTOS, SIN USO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE LES REALIZA LIMPIEZA A CADA UNO. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR: 1.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVAN LOS SEIS INTERIORES DESOCUPADOS, SOLO SE LES REALIZA LIMPIEZA PARA SU ENTREGA. 2.- LAS MEDICIONES DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) LA DEL INMUEBLE VISITADO ES DE 210.10 METROS CUADRADOS, B) LA SUPERFICIE UTILIZA ES SUPERFICIES: A) LA DEL INMUEBLE VISITADO ES DE 210.10 METROS CUADRADOS, B) LA SUPERFICIE UTILIZA ES DE 822.14 METROS CUADRADOS, C) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE 808.27 METROS CUADRADOS. D) LA ALTURA DEL INMUEBLE ES DE 14. 11 METROS LINEALES Y E) EL ÁREA LIBRE ES DE 13.86 METROS CUADRADOS. NO SE EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO - AMBIENTAL CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

De lo anterior, se concluye que el inmueble visitado se trata de un inmueble de reciente creación, constituido al momento de la visita de verificación por semisótano, planta baja y tres niveles, lo que da un total de cuatro niveles contados a partir de nivel de banqueta, lo anterior es asi, toda vez, que la planta baja es considerada como un nivel más y el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, tal y como se de alla en líneas subsecuentes, ello en una superficie del predio de 210.10m2 (doscientos diez punto diez metros cuadrados), y una superficie de construcción de 808.2 m2 (ochocientos ocho punto veintisiete metros cuadrados), superficie de área libre de 13.86m2 (trece punto ochenta y seis metros cuadrados), superficies que se determinarón utilizando telemetro laser Digital



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Caroline rum 102 pag 11 Cot Northe Huma D.P. 03720 rumant of gourse



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

marca Bosch GLM 150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Novena Época Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392 FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto se concluye que el semisótano observado por el personal especializado en funciones de verificación en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación no es considerado como nivel y no cuantifica en la altura ni en la superficie máxima de construcción del inmueble visitado, en términos de lo dispuesto en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LAS NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN, PARA FORMAR PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil cinco, en el que en el ARTICULO TERCERO, se desprende en la parte conducente, lo siguiente:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C P 03720 invead di gobini



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

"ARTICULO TERCERO Se reforman y Adicionan las Normas de Ordenación Generales Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 para quedar en los siguientes términos:
1. COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS)
La construcción bajo el nivel de banqueta no cuantifica dentro de la superficie máxima de construcción permitida y deberá cumplir con lo señalado en las Normas de Ordenación Generales números 2 y 4. Para los casos de la Norma número 2, tratándose de predios con pendiente descendente, este criterio se aplica a los espacios construidos para estacionamientos y locales no habitables(sic)————————————————————————————————————
7. ALTURAS DE EDIFICACIÓN Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO
La altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación para las colonias y vialidades, y se deberá considerar a partir del nível medio de banquetab) . (sic)
Es decir, la construcción bajo el nivel de banqueta no cuantifica dentro de la superficie total de construcción, así como tampoco en la altura total de la edificación, en ese sentido es claro que los sótanos observados NO cuantifican ni en la superficie de construcción, ni en la altura total del inmueble.
Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.
En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Cardina Full 130 pask 11 Got Noone Busine G P 03720 Fullsal of oot ma



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."
Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:
Registró No. 170209 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los

Materia(s): Civil

fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Galificación "A"

> Carolina num: 132 pisc 11 Col Noche Buena C P 03720 aveadt dt gob me



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la iusticia. impartición expedita pronta

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.------

Cabe señalar que por lo que hace a la copia cotejada con original del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, folio FBJ-0282-16, con sello de ventanilla única delegacional de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la misma únicamente acreditaría en su caso que se cumplieron ciertos requisitos en materia de construcciones y edificaciones, NO así que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado sea el permitido en términos de los programas vigentes en materia de uso de suelo y normas de ordenación, ya que el presente procedimiento es en materia de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Caroline North 102 piso 11 Cor Northe Invento CIP 63720 Flywaid of poblinx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, por lo que dicha documental resulta ineficaz para acreditar el cumplimiento del objeto y alcance del presente procedimiento no obstante lo anterior, dicha documental si es considerada como una circunstancia cierta de la que por inducción lógica, de su enlace natural y necesario conduce a establecer que el inmueble visitado comenzó su construcción en las fechas señaladas en dicha documental y por consiguiente ya se encontraba obligado al cumplimiento de lo dispuesto en los Programas Vigentes en materia de Uso de Suelo y Normas de Ordenación en función de la Zonificación correspondiente, o bien, en las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento y Programa Parcial y/o Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.

Cabe señalar que por lo que hace a las copias cotejadas con original de los planos A-06, A-05, A-04, A-03, A-02 y A-01, con sello de recepción ante ventanilla única Delegacional de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, con los mismos no se acredita el cumplimiento a los programas vigentes en materia de uso de suelo y normas de ordenación, ya que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, esta autoridad determina que la manera en que los medios probatorios de cuenta reflejan los hechos que pretende demostrar en el presente procedimiento administrativo, únicamente representa un proyecto que se pretendía lograr en un momento y lugar determinado, más no así que dicho proyecto exista en la realidad universal, observada por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento, y sea el mismo que el que en su momento se pretendió, ello es así ya que los planos exhibidos y la memoria descriptiva de la obra nueva, son documentos técnicos que buscan describir la edificación desde lo general a lo particular, en la cual se plasman diversas superficies y características que se pretenden ejecutar al realizarse la obra, sin embargo dicho documento es propiamente un "proyecto" en el que pueden variarse las superficies establecidas en el mismo al ejecutarse la obra, como fue en el caso en concreto, por lo que esta autoridad determina que dichas documentales no son idóneas para tal efecto, por lo que no son tomadas en consideración para la emisión de la presente determinación administrativa, ya que además son de fecha anterior a la práctica de la visita de verificación, por lo que las superficies plasmadas en dicho proyecto pueden ser variadas al momento de la ejecución de la obra atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que con ella no se acreditan las superficies reales y actuales del inmueble visitado, sino únicamente se plasma información sobre el proyecto que se pretendió realizar más no así las características y particularidades que existen en la realidad o en la finalización de dicho proyecto, es decir que dichos documentos no implican que el proyecto se apego à los mismos, por lo que atendiendo a las reglas de la

lógica y la experiencia dichas documentales resultan ineficaces para acreditar la



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "4"

> Carolina num 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveedflof gobims T. 4761 2700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

pretensión del visitado, sirviendo de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.----

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744 PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados por el promovente, siendo preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados por el promovente, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina (Om. 132, piso 11 Cor Noche Billina, C.P. 03720 (tvead) of pob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

de que no debe llegarse al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187 GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano

Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C P 03720 inveadí di gop ma



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Bajo ese orden de ideas, del análisis del escrito de referencia, se advierten argumentos de derecho en relación a la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto. no obstante lo anterior, dicha orden es considerada por esta autoridad como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que la misma no se impugnó por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer el promovente respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación "A", no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 25 apartado A BIS sección primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio Federal. ------

Registro No. 176608

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII. Diciembre de 2005

Página: 2365 Tesis: VI.3o.C. J/60 Jurisprudencia Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO

IDÓNEO.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substancíación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 pisc 11 Col Noche Buens 1, P. 03720 miceadi di gobimir



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990.
Amparo en revision 230. German Miguel Nanoz Favoral de Secretaria: Luz del Carmen Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen
Caucion.
Herrera Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990.
Amparo en revision 393/90. Amparo Naviol Prita Volázguaz, Secretaria: María Dolores.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Ruvalcaba.
Olane Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Gaona.
Lornando7
Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Mentado.
Posoto Weritado.
Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín
Talavera.
Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,
Organismo Público Descentralizado

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

Sección Primera. La Dirección de Calificación "A", es competente para:

I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Galificación "4"

> Carolina num 132 piso 11 Col Noche Buena C F 03720 Investil if gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;

II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;

III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;

IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;

V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;

VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de oficio, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y

VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;

VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y

IX. Proporcionar la información que le sea requerida para la atención de los requerimientos hechos al instituto por entes autónomos, autoridades administrativas y/o jurisdiccionales; y

X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.

En ese sentido, por lo que respecta a las manifestaciones del promovente en las que señala medularmente que al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación no se identificó plenamente en términos de los artículos 9, fracción I y III, 20 fracción III y 81 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dígasele al promovente que dicho argumento deviene INFUNDANDO, toda vez que en primer término tal y como ya lo precisó el propio promovente, de la foja uno del acta de visita de verificación se desprende que el personal especializado en funciones de verificación se constituyó en el inmueble materia del presente procedimiento, y se identificó plenamente al iniciar la diligencia de visita de verificación ante el C. Sergio David Alejo Buenabad, quien se ostentó bajo protesta de decir verdad como encargado del inmueble visitado, tal y como se desprende a



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num (132) piso 11 Col. Norne Beena, G.P. 03720 invesor di gobima



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Procedo a identificarme con credencial oficial debidamente firmada y sellada, con fotografía a color cargo de Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito al Instituto de Verificación A Federal, con número de folio 00115, expedida a mi favor por el LIC. JOSE LUIS VALLE COSIO, DIR FEDERAL, con fecha de exped INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, con fecha de exped SEPTJEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y VIGENCIA AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE SEPTJEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y VIGENCIA AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE procediendo a requerir la presencia de: TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPAL Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR por consiguiente, procedo a atenda quien en su carácter de del inmueble vis acredita con BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y quien se identifica en este acto con expedida por SECRETARÍA DE MOVILIDAD con año de expedición DOS MIL E que tengo a la vista y de los cuales se desprenden los datos que son asentados, coincidiendo la foto que tengo a la vista y de los cuales se desprenden los datos que son asentados, coincidiendo la foto que tengo a la vista y de los cuales se desprenden los datos que son asentados, coincidiendo la foto de la contrata de la vista y de los cuales se desprenden los datos que son asentados, coincidiendo la foto de la contrata de la vista y de los cuales se desprenden los datos que son asentados.	RECTOR GENERAL DEL dición DEL PRIMERO DE DOS MIL DIECISIETE, NTE Y/O DEPENDIENTE er la diligencia con el (la) sitado, personalidad que DIECISIETE, documentos
	inar arriba u un alamala

De lo anterior se hace evidente que el personal especializado en funciones de verificación da cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, citado por el propio promovente, al haber asentado en el acta de visita de verificación el nombre del Servidor Público Responsable que realizó la visita de verificación, el número y fecha del oficio de comisión, así como el número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del Servidor Público Responsable, que son los requerimientos indispensables que deberán ser asentados en el acta de visita de verificación y que tienen como finalidad la identificación plena del personal especializado en funciones de verificación, y que efectivamente del propio Reglamento en su artículo 9 el legislador consagra dentro de los derechos de todo Visitado la posibilidad de corroborar la identidad del Servidor Público Responsable que realizó la visita de verificación, en primera instancia mediante la exhibición de la credencial vigente que lo identifica, y la cual cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, así como con el listado del personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, el cual puede ser consultado en la página electrónica http://www.inveadf.gob.mx/ los cuales son los medios accesibles e inmediatos a disposición de cualquier persona para corroborar la identidad de dichos Servidores Públicos; por lo que contrario a lo que manifiesta el promovente, no se deja en estado de indefensión al visitado al haber dado cumplimiento el Personal especializado en todos los extremos con las exigencia y obligaciones que le impone la legislación aplicable para su identificación al ejecutar una visita de verificación, por lo que al promovente no le asiste la razón ni el derecho. Finalmente resulta necesario hacer la precisión, que el artículo 81 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, únicamente tiene como finalidad el enumerar los requisitos mínimos que deberán contener las credenciales de identificación expedidas por el Instituto de Verificación Administrativa que acrediten al personal especializado en funciones de verificación, mas no así que dichos requisitos deban ser



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 11 Gc. Noche Buena C.P. 03720 nvead! of gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

asentados uno a uno en el acta de visita de verificación, como pretende hacer valer el promovente, resultando su argumento notoriamente improcedente. -----En virtud de que los argumentos esgrimidos por la promovente en su escrito de observaciones fueron insuficientes para desvirtuar los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al inmueble materia del presente procedimiento. -----

En dicho sentido, esta autoridad determina que las únicas documentales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento que en su caso pudieran acreditar el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, son la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado así como el Dictamen técnico, rendido por el Director Responsable de y ratificado ante esta autoridad mediante Obra comparecencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, de las cuales esta autoridad se pronunciará a continuación.-----

Ahora bien, por lo que hace a la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el mismo se procede a adminicularlo directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.cdmx.gob.mx/), en el icono de "Consulta de Certificados", en este caso con el número de folio 29902-151ORRI16, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina (Um. 132 piso 11

1 41501700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

700-CVV-RE-07
adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.
Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:
Registro No. 186243 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Got Noche Guena C.P. 03720 investir di glob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Ahora bien, del documento antes descrito, mismo que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprende que fue expedido con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, teniendo una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el doce de mayo de dos mil diecisiete, por lo que si bien es cierto el mismo ya no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, también lo es que se acreditó ejercer el derecho conferido en el mismo, ya que de las constancias que obran en autos se desprende la copia cotejada con original del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, folio FBJ-0282-16, con sello de ventanilla única delegacional de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado (en términos de la cuenta predial en él manifestada), documento que se adminicula con la información contenida en el oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0112/2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el once de febrero de dos mil catorce, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: -----

"...2. Del análisis de los preceptos anteriores se obtiene que el tercer párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es aplicable al presente caso, toda vez que no contraviene las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de julio del 2010, en términos de su Transitorio Tercero, al determinar que ejercido el derecho conferido en los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo o Certificados de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, únicos tipos de Certificados reconocidos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no será necesario obtener una nueva Certificación a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. Luego entonces, si durante la vigencia de los Certificados referidos, se registró la Manifestación de Construcción y concluida la misma no se modificó el uso y superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor, se considera que se ha ejercido el derecho contenido en el propio Certificado, y no es necesario obtener una nueva certificación..." (sic.).

De lo que se advierte que en el caso en particular, el visitado ejerció el derecho conferido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, al haber tramitado su Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, folio FBJ-0282-16,



Instituto de Verificación Administrativà del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina rium i 32 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 in yeard di gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

con sello de ventanilla única delegacional de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, durante la vigencia del citado Certificado, consecuentemente resulta procedente tomarlo en cuenta para la emisión de la presente determinación.

En ese sentido del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que la Zonificación que le corresponde al inmueble materia del presente procedimiento de verificación es Habitacional tres niveles de construcción, veinte porciento mínimo de área libre y una superficie máxima de construcción de 543.81m2 (quinientos cuarenta y tres punto ochenta y un metros cuadrados) por lo que se hace evidente que el inmueble objeto del presente procedimiento, tiene permitido conforme a las zonificación antes señalada, tres niveles de construcción, un porcentaje mínimo de área libre equivalente al 20%, y una superficie máxima de construcción de 543.81m2 (quinientos cuarenta y tres punto ochenta y un metros cuadrados), lo anterior conforme a lo dispuesto en Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, y si bien es cierto que del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se advirtió que el inmueble de referencia se encontraba conformado por semisótano, planta baja y tres niveles, lo que da un total de cuatro niveles contados a partir de nivel de banqueta, lo anterior es asi, toda vez, que la planta baja es considerada como un nivel más y el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación y una superficie de área libre de 13.86m2 (trece punto ochenta y seis metros cuadrados), también lo que es que de la opinión técnica, rendida por el Director y ratificado ante esta Responsable de Obra autoridad mediante comparecencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, acreditando dicho carácter de Director Responsable de Obra mediante Carnet expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a favor con vigencia del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictamen que se valora en términos del

dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictamen que se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 parrafo segundo (en el entendido que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente las reglas de la sana crítica en su sentido formal mediante una operación lógica), de los que se desprende que el Director Responsable de Obra

señaló en la parte conqucente del Dictamen lo siguiente:----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 11 Co: Noche Buena C.P. 03720 invead df gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

La superficie del predio es de 226.59

La superficie máxima de construcción señalada en el Certificado único de zonificación con número de folio 29902-15IORRI16 expedido el 11 de mayo del 2016: 543.81 m2

Desplante 181.17 m2 equivalente al 79.95%

Superficie de **área libre** 45.42 m2 equivalente al **20.04%**, además se cuenta con un **Sistema alternativo** de captación y aprovechamiento de aguas pluviales aun cuando se cumple el área libre estipulada en la zonificación.

La superficie total de construcción sobre nivel de banqueta: <u>520.77</u> m2 incluyendo los tres niveles (La cual es menor a la superficie máxima de

Por lo que al ser dicho dictamen una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran a la autoridad competente, argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación, cumpliendo así con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la autoridad y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos, es que en el caso en concreto el valor probatorio de la prueba aquí tratada radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el Director Responsable de Obra

es veraz y acertado, al ser una persona imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina y que además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizando sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada al haber sido emitida por un Director Responsable de Obra acreditado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la materia, el cual al ser un AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN, tiene las facultades y conocimientos técnicos requeridos para hacer velar la observancia de la normatividad aplicable a la



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 11 Col Noche Bueria: C.P. 03720 .hveadf (if gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

materia de construcciones, tal y como lo refieren los artículo 32 y 33 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que a continuación se citan para mayor referencia.

**ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.

ARTÍCULO 33.- Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes

 Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;

II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento y sus Normas, la Ley Ambiental y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, los Programas y las Normas de Ordenación, para lo cual debe obtener el dictamen favorable a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;

III. . Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

Bajo ese orden de ideas, y toda vez que de la opinión antes indicada se advierte que el inmueble cuenta con una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 520.77m2 (quinientos veinte punto setenta y siete metros cuadrados) y una superficie de área libre de 45 42m2 (cuarenta y cinco punto cuarenta y dos metros cuadrados) la cual es superior al 20% requerido por las zonificaciones aplicables y en virtud que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tienen por ciertas, salvo prueba superveniente en contrario, las características del inmueble asentadas en el dictamen de referencia, en ese sentido y toda vez que se advierte del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, que el inmueble objeto del presente procedimiento tiene PERMITIDO una superficie máxima de construcción de 543.81m2 (quinientos cuarenta y tres punto ochenta y un metros cuadrados) y el 20% mínimo de área libre, se hace evidente que respecto a la superficie de construcción y la superficie de área libre, señalada en el Dictamen de referencia, es la permitida en las normas de zonificación y ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RF 116, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, concatenado con el Director Responsable de



instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132 piso 11 Cal Noche Buena C.P. 03720 inveadt af gob mx

> > T 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

No obstante lo anterior de la información señalada en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.cdmx.gob.mx), se desprende que de conformidad con las zonificaciones aplicables el inmueble visitado, debe contar con 3 (tres) niveles máximos de construcción v toda vez que del Dictamen técnico, rendido por el Director Responsable de Obra ante esta autoridad mediante comparecencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, no se advierte pronunciamiento alguno al respecto y del acta de visita de verificación se advierte que el inmueble visitado se encontraba conformado por semisótano, planta baja y tres niveles, lo que da un total de cuatro niveles contados a partir de nivel de banqueta, lo anterior es asi, toda vez, que la planta baja es considerada como un nivel más y el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, situación que es reconocida en el escrito ingresado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el cual forma parte de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo que para esta autoridad constituye la confesión libre y espontánea del promovente, razonamiento que esta Instancia robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Siendo disposición del artículo, 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Caroline núm 13½ pisc 11 Gal Nache Buena C.P. 03720 hvesar dhigasi mil



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1712 PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.----

Bajo ese orden de ideas, el inmueble visitado al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento se entraba conformado por semisótano, planta baja y tres niveles, lo que da un total de cuatro niveles contados a partir de nivel de banqueta, lo anterior es asi, toda vez, que la planta baja es considerada como un nivel más y el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, siendo que en términos de la zonificación aplicable al inmueble visitado, el inmueble visitado únicamente tiene permitidos tres (3) niveles máximos de construcción, por lo que se hace evidente que el nivel de construcción excedido sobre el tercer (3) nivel del inmueble de referencia, contado a partir de nivel de banqueta, es decir 1 (uno) está prohibido para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable al inmueble visitado,∖de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Úso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 bisc 11 Co: Noche Buena C P 03720 investif of oct mx



EYDEDIENTE: INIVENDE/OV/DIIVIIS/226/2017

	700-CVV-RE-07
número de contravinien	iséis, con lo que se pone de manifiesto que el inmueble visitado no respeta e niveles permitidos que se señalan en las zonificaciones aplicables al mismo do en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:
	"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
de Desarroll	n relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley o Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:
	"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"
	"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".————————————————————————————————————
	"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
	I. <u>En suelo urbano</u> : Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento————————————————————————————————————
Reglamento	de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
Artícu	lo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
l. Ceri el que	tificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en e se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carcina : um 132 pisc 11 Coi, Noche Bilena (D.P. 03720 niviadi of gco mi



EVDEDIENTE: INVEADE/OV/DUYUS/2326/2017

700-CVV-RE-07
nmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo rbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga obre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna
L. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento dibblico en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de lesarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos si constituye permiso, autorización o licencia.
El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los ertificados señalados en las fracciones l y ll es de un año a partir del día siguiente el de su expedición.————————————————————————————————————
Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los rertificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a nenos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a ravés de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.
II. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.
la vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquirídos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se rate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien mueble.
Siempre y cuando el solicitarte cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:
INVEA DE



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 p.so 11 Co: Noche Buena C P 03720 inveadf of gob m



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;
c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos
Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del visitado observar el número de niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación con el número de niveles observados en el inmueble visitado, es procedente imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en Dakota, número trescientos veintidos (322), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos Agentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan: -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carcina - thi 13¢ bisc 11 Col Noche Bu+ha 0, P. 03720 in tead \$f got my



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RF-07

/00-04 A-1/T-01
"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamen la materia, se considera una infracción e implica la aplicaci sanciones administrativas, independientemente de las de carácter así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados o proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativas.
III. Clausura parcial o total de obra"
"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
III. Clausura parcial o total de la obra
"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
//. Clausura temporal o permanente, parcial o total
SE APERCIBE a
del inmueble objeto
del presente procedimiento y/o interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente.
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal



26/44

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Coi Noche Buena C P 03720 roveadf df gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

	"Artículo 19 Bis La autoridad administrativa competente, para hace cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:				
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó conducta que motivo el medio de apremio;				
	II Auxilio de la Fuerza Pública, y"				
Reglamento	de Verificación Administrativa del Distrito Federal	1 000			
Gir Dir Chi Shi Shi Shi Gir Gir Gir Gir Gir Gir Gir Gir Gir Gi	"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resolucione podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."	e			
	"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en esta Reglamento."				
		**			

De la misma forma y de conformidad con el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, debido a la inobservancia del visitado, al no respetar el número de niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, quedando de manifiesto la inobservancia del visitado, en virtud de que NO se está respetando el número de niveles permitidos, en términos de la zonificación aplicable, violando así lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita de manera textual, lo siguiente: "...Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley...", esta autoridad determina procedente imponer como sanción LA DEMOLICIÓN: 1) DEL NIVEL EXCEDENTE DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTA POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN DAKOTA, NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322), COLONIA NÁPOLES DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN ESTA CIUDAD, lo anterior, a efecto de que se respete el número de niveles permitidos para el inmueble



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 133 piso 11 Col. Noche Buena 1, P. 03720 m. cadi di gobims



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

de Zonifica expedición IV de la Le	n términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único ación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de once de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 96 fracción ey de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 139 fracción IV del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción V del Reglamento de n Administrativa del Distrito Federal.				
	"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:————————————————————————————————————				
	IV. Demolición o retiro parcial o total;————————————————————————————————————				
	IV. Demolición o retiro parcial o total. Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal				
	administrativas:				

En virtud de lo anterior, se requiere a

del inmueble objeto del presente procedimiento, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Procedimiento



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Caroline núm 132 pise 11 Coi Noche Buena C.P. 03720 invesdf df gob mx T. 4797 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo a su numeral 7, presente ante esta Dirección de Calificación "A" el Programa de Calendarización para llevar a cabo los trabajos antes citados, señalando la forma y fecha en que se llevaran a cabo los mismos, APERCIBIDA que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se harán acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y si fuese el caso se procederá en su contra, dándose vista al Ministerio Publico por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el delito que resulte, en caso de que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo y último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin perjuicio de que ésta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, 14, 14 Bis fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.----

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	
Artículo 13 El acto administrativo válido es ejecutorio cuando ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública Distrito Federal, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el de medios de ejecución forzosa.	del uso
Artículo 14 La ejecución forzosa por la Administración Pública Distrito Federal, se efectuará respetando siempre el principio proporcionalidad, por los siguientes medios:	de
I. Apremio sobre el patrimonio	
Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezo las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley	de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm: 132 pise 11 Col Noche Buena O.P. 03720 Historia poblinix



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.							
Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública del Distrito Federal deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.————————————————————————————————————							
Artículo 14 BIS Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:							
IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso.							
Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:							
I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;————————————————————————————————————							
II. Auxilio de la Fuerza Pública.							
III. Arresto hasta por treinta y seis horas inconmutable ————————————————————————————————————							
Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.							
Los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivo de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión							



30/44

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Nocha Buena C P 03720 inveadrat gos my



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

De igual forma por no respetar el número de niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, se sancionarán con multa de hasta tres mil dias de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo que resulta procedente imponer a

del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$110,281.43 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes..."

"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y de nás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:



Instituto de Verificación Administrativá del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificáción "A"

> Carolina r. m. 132 (piso 11 Col. Noche E. H.a. 0 P. 03720 H. egid of gub inx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

	VIII. Multas
The state of the s	"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público"
	Articulo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables
	Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
	CUARTO Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto
	Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017
	Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será de 73.57 pesos a partir del 1° de enero de 2017.
inmueble ob veintidós (32 efecto de ev general, tod competencia disposiciones apartado A f	na, esta autoridad ordena imponer como sanción la custodia del folio real del jeto del presente procedimiento, ubicado en Dakota, número trescientos 2), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, lo anterior, a vitar que se sigan contraviniendo disposiciones de orden público e interés a vez que es una atribución de este Instituto velar en la esfera de su por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y circulares y demás i jurídicas y administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito ción que deberá prevaleder hasta en tanto

tel nmueble objeto del presente procedimiento, acredite de manera

fehaciente ante esta autoridad que ha subsanado las faltas que dieron origen a la imposición de las sanciones previstas en la presente resolución, lo anterior, con

Oldi. INVEA DE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 p.sc 11 Goi Noche Buena C.P. 03720 invead di goti mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 apartado A Fracción II, párrafo segundo, de la Ley del instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para el Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, preceptos que para mayor referencia se transcriben a continuación:
Ley del Instituto de Verificación Administrativa del distrito Federal:
Artículo 7 En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia: A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;
También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.————————————————————————————————————
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal:
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: . Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; I. Clausura temporal o permanente, parcial o total; II. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano; V. El retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes. Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.
ey Registral para el Distrito Federal:

INVEA DE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carcina r Um (13) plac (1) Cor Noone blanta (J.P. 09720 n. leadt 8t got imx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Artículo 90.- Cuando el titular del Registro detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al

resoluciói procedim	n motivad iento que	se establece en los artículos siguientes de esta Ley.
lgualmer resolucio	nte se po ón judicia	ondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, l o <u>administrativa</u> que la ordene
annerdini	ianda dier	ecto de que el particular no genere más actos que continúen osiciones de orden público como en la especie lo son las de Desarrollo en la presente resolución.
autorizad pronuncia verificació	os en térr amiento a ón materia ente proce	uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, en relación con los usos minos de la zonificación aplicable, esta autoridad determina no emitir Iguno, toda vez que al momento en que se practicó la visita de a del presente asunto, únicamente se advirtió que el inmueble objeto dimiento se trataba de una obra nueva de reciente creación, sin que se el uso que en su caso se destinará en el inmueble de referencia.
presente objeto y a ambienta Distrito F	asunto, s alcance, e I conform Eoderal" (to y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del e desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del l' visitado debe exhibir: B En su caso Dictamen de impacto urbanoe al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera ::
	Artic nara	ulo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se ndan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:
į	1.	De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción;
:	11.	De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;
	111.	De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;
	IV.	Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo
	V.	Crematorios
		ONE INVEA DE
		Instituto de Verificación Administrativa del D.F., : Dirección General

Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carcana num 132 piso 11 Car Noche Buena C P 03720 inveadfial gob mx. 1 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

VI. Se a _l	olique la Norma de O	rdenación General núm	ero 10
nivel de ban cuadrados co permitida en para el pago	queta o medio nivel onstruidos, de confon la intensidad definida o de derechos adm	, no cuantificará para midad con la superficie a por los Programas de	el estacionamiento bajo la suma total de metros máxima de construcción Desarrollo Urbano; pero, cará el total de metros
Sin que esta autoridad pue incumplimiento de este pui se destinará en el inmuebl de la visita de verificación, creación, sin que se tenga esta autoridad para hacer p	nto, toda vez que so le visitado una vez , el inmueble visitac a la certeza o prec	e desconoce el uso de ejecutada la obra, tod do se trataba de una e isión de uso comerci	e suelo que en su caso da vez que al momento obra nueva de reciente al lo que imposibilita a
CUARTO Toda vez que cumplimiento de las obliga Urbano del Distrito Federa LAS SANCIONES de confide la Ley de Desarrollo infracciones derivadas del f	aciones que se enc al, esta autoridad p formidad con el artí Urbano del Distrito	uentran contenidas e procede hacer la INC culo 140 fracciones I, p Federal, sancionac	n la Ley de Desarrollo DIVIDUALIZACIÓN DE Il y III del Reglamento lo el resultado de las
incurrió el visitado de las disposiciones lega relación con el núme de las zonificacione Zonificación de Uso expedición once de orden público e interespermitidos, en térmir privado al orden público del Distrito Federal, a este contempla la privación el crecimient	ebe ser consideradales y reglamentaria ero de niveles permies aplicables de del Suelo con númerayo de dos mil des general al no resultato e interés general través de la regula través de la regula traves de la regula traves de la regula traves de la regula traves de la regula per beneficio de las em beneficio de las	a como grave, toda vas aplicables en mate itidos para el inmueble conformidad con el ero de folio 29902-15 ieciséis, el mismo infepetar el número de rejón aplicable, sobrepeal y social, así como ación de su ordename erechos de los habitalo y la función del des	ue la infracción en que vez que al no observar ria de uso de suelo, en e visitado, en términos Certificado Único de 10RRI16, de fecha de ringe disposiciones de niveles de construcción oniendo así su interés el de la política urbana iento territorial, ya que antes de la Ciudad de sarrollo sustentable de te y futuras del Distrito



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección Goneral Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132 piso 11 Cor Noche Buena 1 P 03720 Hyeadi pt gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que el inmueble visitado se trataba de una obra de reciente creación en una superficie del predio de 210.10m2 (doscientos diez punto diez metros cuadrados) y una superficie de construcción de 808.27m2 (ochocientos ocho punto veintisiete metros cuadrados), aunado a que el pago del importe total de los pagos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, dentro del cual se encuentra el pago por derecho para Registro de manifestación de construcción tipo B y C, es de un monto total de \$ 289,089.01 (doscientos ochenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 01/100 M.N.), tal y como se advierte de la copia cotejada con original del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, folio FBJ-0282-16, con sello de ventanilla única delegacional de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que esta autoridad determina que

inmueble objeto del presente procedimiento, está en posibilidad de pagar la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

-----SANCION Y MULTA-----

PRIMERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con el número de niveles de construcción permitidos, para el inmueble visitado, en terminos de la zonificación aplicable de conformidad con el



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Caroline núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 investit di gobina



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al Inmueble ubicado en Dakota, número trescientos veintidós (322), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- De igual forma, debido a la inobservancia del visitado en relación con el

SEGUNDO.- De igual forma, debido a la inobservancia del visitado en relación con el número de niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicablede conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad determina procedente imponer como sanción LA DEMOLICIÓN:

1) DEL NIVEL EXCEDENTE DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTÁ POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN DAKOTA, NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322), COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN ESTA CIUDAD; lo anterior, a efecto de que se ajuste al número de niveles permitidos para el inmueble visitado en términos de las zonificaciones aplicables de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

TFRCERO - Así como a

del inmueble objeto

del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$110,281.43 (CIENTO DIEZ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carcina núm 132 pise 11 Coi Neche Buena C.P. 03720 m veadt ôf gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

CUARTO.- De igual forma, esta autoridad ordena imponer como sanción la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en Dakota, número trescientos veintidós (322), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, lo anterior, a efecto de evitar que se sigan contraviniendo disposiciones de orden público e interés general, toda vez que es una atribución de este Instituto velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7 apartado A fracción IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sanción que deberá prevalecer hasta en tanto

del inmueble objeto del presente procedimiento, acredite de manera fehaciente ante esta autoridad que ha subsanado las faltas que dieron origen a la imposición de las sanciones previstas en la presente resolución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 apartado A fracción II párrafo segundo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para el Distrito Federal.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A) Se hace del conocimiento de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Cardina núm, 132 piso 11 Go! Noche Buena C.P. 03720 invead⁴ of gob mx

1 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura y la custodia del folio del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerán hasta en tanto respete el número de niveles de construcción permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-1510RRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, o bien, exhiba Certificado de Uso del Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que prevé el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que ampare el número de niveles, superficie de construcción y porcentaje de área libre con que cuenta el inmueble visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

B) Exhibir EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN CON EL QUE SE ACREDITE LA DEMOLICIÓN: 1) DEL NIVEL EXCEDENTE DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTA POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN DAKOTA, NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322), COLONIA NÁPOLES. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN ESTA CIUDAD; lo anterior, a efecto de que se ajuste al número de niveles permitidos para el inmueble visitado en términos de la zonificación aplicablede conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 29902-151ORRI16, de fecha de expedición once de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, SEÑALANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA MISMA, APERCIBIDA que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, asimismo se dará vista al Ministerio Publico por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de partidulares y/o el delito que resulte en caso de que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación/con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo y último párrafo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección Ganeral Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 11 Col Noche Buena Ci P 03720 nvead of pot mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

	700-CVV-RE-07
	de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin perjuicio de que esta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, 14, 14 Bis fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.————————————————————————————————————
enceptamentales de l'entre comment comme de l'experience de l'	C) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.————————————————————————————————————
Por lo a /erifica	antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de ación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
Es de r	resolverse y se:
ada ayan daki daki ular dari beli 1944 i	R E S U E L V E
erifica	ERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de ación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente ción administrativa.
vesen	NDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del ate asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de midad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
utorid	Por lo que respecta al uso de suelo y dictamen de impacto urbano, esta lad no emite pronunciamiento alguno al respecto, lo anterior en términos de lo o en el Considerando TERGERO de la presente resolución administrativa.
SUAR"	TO Por lo que hace a la superficie de construcción y superficie de área libre, se ve no imponer sanción alguna a
CSUCIV	And The Imperior deficient program of



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num: 132 piso 11 Gol. Noche Buena: C.P. 03720 inveadf dt gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- En lo referente el número de niveles observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se resuelve imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en Dakota, número trescientos veintidós (322), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, así como LA DEMOLICIÓN: 1) DEL NIVEL EXCEDENTE DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTA POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN DAKOTA, NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322), COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN ESTA CIUDAD; y a

del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$110,281.43 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.), así como la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en Dakota, número trescientos veintidós (322), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 96 fracción III, IV y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III, IV y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 7 apartado A fracción II párrafo segundo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal y 48 fracciones I, II y V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. ---

SEXTO - Se APERCIBE a

del inmueble objeto

del presente procedimiento, y/o a interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, será acreedora a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina rúm 132 pisc 11 Col Noche Buena C.P. 03720 ir yeadf af gob mx



FXPFDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017

700-CVV-RE-07
la fuerza pública en términos de los artículos 19 BIS fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y 39 y 40 del citado Reglamento.
SEPTIMO - Hágase del conocimiento de
del inmueble objeto del presente procedimiento, que debera acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
OCTAVO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
NOVENO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Cardina rium 132 piso 14 Col Noche Buena C.P. 03720 riveadt di gob mil



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017 700-CVV-RE-07

DECIMO.- Gírese oficio al C. Titular del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que con base en la presente resolución se proceda a llevar a cabo la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en Dakota, número trescientos veintidós (322), colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para el Distrito Federal, lo anterior, a efecto de que el particular no genere más actos que continúen contraviniendo disposiciones de orden público como en la especie lo son las de Desarrollo Urbano enunciados en la presente resolución.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procédimientos Dirección de Calificación "A"

> Cardina - Id. 192 bisc 11 Cor Niiche Buenc, C.P. 03720 Jeach of gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2326/2017

)-CVV-RE <u>-07</u>
i e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	del inmueble obje	eto del	presente	procedimien	to por con	ducto de
				en su ca	rácter de	en
los autos que	integran el presen	te proce	edimiento.	en el domic	cilio señal <mark>ac</mark>	lo para oir y
recibir notificac	iones ubicado en 🛘		,	anta Civalad	propingndo	CHO OD COCO
efectuar la noti razón que se fracción I incis Distrito Feder	icilio antes señalad ficación ordenada, l levante para tal ef o c), 80, 81, 82 fra al aplicado de r del Distrito Federal	notifíque ecfo∖lo cdión I nanera	istiera o s ese en el d anterior de la Ley supletori	e presente a domicilio del i de conformid de Procedin a al Regla	Iguna impo inmueble vi lad con los niento Adm mento de	sitado, previa artículos 78 inistrativo del Verificación
DÉCIMO TERO	CERO CÚMPLASE	1	, 1	And have been seen organises soon and then held the most only one only delicated	alasi anka 1904 baga anjar pinga mana winka alah alah 1903 dinar pinga alah alah 1903 dinar pinga anjar a	ico vinco junt scien scien scien scien scien scien scien acte prime etchi firme ficci acces access
de Verificación	el Licencladoulsrael Administrativa del	Distrito	Fèderal,	quien firma a	ıl calce para	" del Instituto a constancia.
LFS/MATG	uas and and and and and and and and any tips do not and and and and any tips and and any and any and any	The Thomas and The Th				
		NATIONAL PROPERTY OF THE PROPE				
		Military and Carlot				
		- Constitution of the Cons				
		- And Control of the				
		ATT SAN COMMAND				
		and the second				

	and the second s					
						INVEADE
				Institut	o de Verificación Ac	lministrativa del D.F.,

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C P 03720 inveadrat gob mx

T 4737 T700